





Por lo anterior el Segundo Juzgado de Familia de la Corte sería  
1;iu:a~:~1~;e~~~IOqW!ya~LASicodOC(moddopore

•.dmW1C1~^1c no "lteTpuSi> en forma oportuna d incidente d-  
n"hdid de lodo lo obrado ya que "la tomOCOnocimiento del pleito  
correctilid>IdeAbril1C:W11 yelITICidenit!fuepn!SMIAdocididJO  
de ~ta)ode2011;

4.- Que l. denunciante par acreditar l'  
fundnmemosde.ua(cif6np~t6rrul!blodocut!Wmal(!ln"i"tente  
~nl"toc")!l.SimPledlprocedimienOei~"UlIVO dca.,2af.11;

5.- Que la d.,undada para desvirtuar los  
c~rgos formulad05 q~'u .""t"l" a lICompiOM pruebo documental  
consi'ICJlccnoop/~ dIU"" qrcUliru de fs.33 a fs.57;

declarar a Jos tes~:Qa":A b~~~l~l~:J~n;::~R6~  
MIRAr:OA y de |con PATRICIO RODRIGO RbCARARREN  
PARRAGUEZ;

I- Que don l)A~11IL ALE)T-URO TAPIA  
MIRANDA manilic!lil ser hijJde " d""unci-nle y que en cuanto a  
loshe.hos demndar!>:leJ Nnco no les lio una liquidad;6n d~;"  
deuda qucumadr~t<IUaconel R.r>Co,la deuda generointo>reseo; y  
~ajUlhr;!p.lrlOqlllehd;cr"ddO;

!!".-Que d... PATRICIO RODRIGO  
:::U~i~:~~,!~::~;~::;~::~BOS~:"p~esl;q~:  
cu.secnurntra""ld \*..\*tud~nodKlaracn""LlI<iónalafalt.;  
dein/ormaciOnpoepr;:tedelBaplo;

~||enoexistenorra.pru..tws.-ompar'iada\*  
cnaUo.,

prec5ladas J<OES l>.4~qu.t.. "t..t u;""del:~lalC:~==  
ronducla del Banco cnC)onlt> ~ la /ah. de información veraz por

parte de este, a juicio del Tribunal resulta insuficiente para acreditar la supuesta infracción cometida por el denunciado;

11°.- Que teniendo presente tanto las alegaciones hechas por la parte denunciada en cuanto a la incompetencia del Tribunal, debe considerarse que, tanto la prueba documental como testimonial rendida por la denunciante resulta insuficiente para acreditar que el Banco incurrió efectivamente en infracción a la Ley del consumidor;

12°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

13°.- Que por lo expuesto en los considerandos precedentes deberán rechazarse la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES MIRANDA LARENAS, denunció a BANCO BCI, representada legalmente por su gerente general don LIONEL OLAVARRIA LEYTON;

14°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso, que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231; Arts. 1, 9, 11, 14, 17, 18, 23, 24 y 28 de la Ley 18.287, arts 1, 21, 33,35, 50 y siguientes de Ley 19.496 ,

Que ... la denuncia formulada por  
doña MARIA TERESITA DE LOS MEJES CEDES MIRAKDA  
LIRENAS, en calidad de BAJICO Bel, "Perteneciente legalmente"  
por UYIC don LIONEL LOLAVARRIA (YrO);

N MATERIA CIVIL:

Que se ... la demanda civil de  
"...: ... t = u ... idad; ...":  
BANC? BCL "P-UodO leg.olm... por Su g... t... gneral don  
LIONEL LOLAVARRIA UYTON ... m... as;

1

ANÓTESE, NOTIFIQUESE y ARCHÍVESE,  
en oportunidad

DICTADO por el JUIZ  
NAVARRETE POULITE.  
SECRETARIA AJOAJO:  
RODRIGUEZ,-

JLAR: DON MANUEL  
ISABEL OGAMBE

